

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ DOMINGO 13 DE JULIO DE 1823.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 10 de Junio.

El despotismo marcha del modo mas rápido y terrible que se ha visto jamas, y debe aniquilar cuanto hay de liberal, de justo y consolador sobre la tierra, ó producir una reaccion la mas espantosa que puede imaginarse. Lo primero parece mas probable porque este gobierno ratero y tiránico ha cimentado ya hasta un grado inconcebible la suspicacia la desunion y la inquietud. En efecto, se observa ya como una máxima de conducta el no hablar de materias importantes delante de tercera persona; ni aun tres amigos los mas íntimos se atreven á reunirse, sino solo dos á un mismo tiempo. Es difícil formar una idea del estado horroroso á que se halla reducido este pais. Sabido es que hay una sociedad llamada de la Moral cristiana, y que se publica periódicamente una obra titulada Diario de la Sociedad &c. &c., de la cual era editor y uno de los secretarios Mr. Mahul. Este sugeto ha sido arrestado, se han examinado sus papeles, y él se halla en La Force (1). Un joven, amigo suyo, llegó á Tolosa, y Mr. Mahul habia enviado con él una copia del discurso del duque de Broglie y algunas cartas para sus conocidos. El joven fue arrestado, se embargaron sus papeles, y se examinaron todas sus cartas; y á consecuencia de esto la policia prendió á Mr. Mahul y le condujo á la carcel. Las cartas nada contienen que pueda perjudicarle, pero es liberal aunque católico concienzudo, y le tendrán encarcelado todo el tiempo que bien les parezca: lo castigarán severamente con la formacion de una causa degradante, y por fin lo pondran en libertad, como sucedió á Mr. Bowring.

En medio de este terror y opresion, hay sin embargo algunos indicios de arrojo y movimientos arriesgados, y circulan papeles que demuestran esta verdad. Corren algunos impresos en la I. N. en los cuales se declaró que Luis XVIII, establecido en el trono por la fuerza estrangera sin el consentimiento ni el convenio de la Nacion, es un usurpador, y por consiguiente ilegales todos sus actos, &c.

Cadiz 12 de Julio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

Extracto de la sesion del dia 12 de Julio.

Leida y aprobada el acta de la anterior se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Rodriguez Paterna y Quiñones, contrarios á la aprobacion del dictamen de la comision eclesiástica sobre las proposiciones de los Sres. Varela y Afonso.

Se dió cuenta de varias solicitudes particulares, y se mandaron pasar á las respectivas comisiones.

La comision segunda de Hacienda en vista de la solicitud de D. Josef Carbajal, empleado en la aduana de Barcelona, y actualmente separado de su empleo por hallarse en estado de demencia, opinaba que debía abonársele 180 rs. vn. mensuales mientras se halle en este estado. Aprobado.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision primera de Hacienda sobre la sustitucion del año civil al año económico actual.

Las comisiones reunidas de Comercio y primera de Hacienda presentaron el siguiente dictamen sobre el destino que debe darse á los efectos procedentes de presas hechas al enemigo.

Artículo 1.º Se habilitan para la venta y consumo nacional y para la extraccion todas las producciones, frutos, efectos y mercaderías introducidas en presas hechas á los enemigos, sea cual fuere su origen y procedencia, sujetándose á las leyes sanitarias vigentes.

(1) Una carcel de Paris.

Art. 2.º Las producciones, frutos, efectos y mercaderías comprendidos en el artículo anterior, que ya tuvieren derechos señalados en los aranceles y tarifas vigentes, por ser licita su admision al comercio de consumo y exportacion, satisfarán en las aduanas los mismos derechos que pagarían siendo introducidos en bandera nacional desde paises extranjeros.

Art. 3.º Las producciones, frutos, efectos y mercaderías comprendidos en el art. 1.º, que por no haber estado hasta ahora admitidos á consumo, no tuvieren señalados derechos en los aranceles ó tarifas vigentes, pagarán por derechos nacionales un 15 por 100 sobre los avalúos que tengan en los mismos aranceles ó tarifas otros artículos iguales ó análogos.

Quedó aprobado este dictamen en todos sus artículos.

La comision primera de Hacienda, en vista de las medidas indicadas por el Gobierno sobre la mejor organizacion del resguardo militar, opinaba que sin hacerse por ahora variacion alguna en las bases del resguardo podían acordar las Cortes:

1.º Que el Gobierno manifestase los fundamentos en que se apoyan las medidas 1.ª, 2.ª y 3.ª

2.º Que el Gobierno forme á la mayor brevedad la ordenanza peculiar del resguardo militar, remitiéndola á la aprobacion de las Cortes en caso de que no se halle en el circulo de sus facultades el sancionarla.

3.º Que se manden abonar al resguardo las municiones que á las tropas ligeras, incluyendo el importe en el presupuesto de guerra.

4.º Que el Gobierno informe si el resguardo de mar se pudiera confiar á la marina militar, y el modo de realizarlo.

5.º Que la comision de Legislacion exponga su dictamen acerca del conocimiento gubernativo y judicial que se quiere dar á los intendentes sobre las causas de contrabando.

6.º Que el Gobierno informe lo que se le ofrezca sobre la modificacion que se propuso á las mejoras de los manifiestos, teniendo presente la Real orden de 30 de Abril de 1804, y el expediente formado para su expedicion.

Quedaron aprobados estos artículos sin discusion alguna.

Se procedió á la del proyecto presentado por la comision de Libertad de Imprenta sobre la conservacion de propiedad en las obras literarias.

Proyecto de ley. = *Sobre la conservacion de propiedad en las obras literarias.*

Art. 1.º Los autores, traductores, comentadores ó anotadores de cualquier escrito, son dueños propietarios de las producciones de su ingenio durante su vida, y veinte años despues de ella lo serán tambien sus herederos para reimprimirlas del modo, en la forma y las veces que quisieren. Pero si al tiempo de la muerte del autor, traductor &c. no hubiese aun salido á luz su obra, los veinte años concedidos á los herederos empezarán á contarse desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

Despues de una ligera discusion quedo aprobado este artículo.

Art. 2.º Igual derecho tendrán los que compren á los autores, traductores &c. la propiedad absoluta de sus obras, ó la adquieran por voluntaria donacion de los referidos, ó den á luz por primera vez algun manuscrito existente en su poder ó en el de otro que les permita su publicacion: entendiéndose que la propiedad adquirida de cualquiera de estos tres modos no se extenderá mas alla de los dias del propietario.

En virtud de las observaciones hechas sobre este artículo por los Sres. Gomez Becerra y Varela, retiró la comision este artículo para presentarlo de nuevo.

Art. 3.º Si el dueño de la obra fuese una corporacion, de cualquier naturaleza que sea, ó alguna compania de comercio, conservará la propiedad de aquella por el término de 40 años.

contados desde la fecha de la primera edicion hecha de cuenta de la corporacion ó compania mercantil; pudiendo dentro de este término cederla ó enagenarla, mas solo por los años que falten para el cumplimiento de los 40. Aprobado.

Art. 4.º Podrá reimprimir sin derecho exclusivo cualquiera obra que no tenga dueño conocido, el que insertando tres anuncios en la gaceta de la corte con el intervalo de dos meses de uno á otro, preguntando si existe alguno que se crea con derecho á la propiedad de tal obra, nadie le reclama en los seis meses que deben trascurrir desde que se publicó el primer anuncio. Aprobado.

Art. 5.º Sin este requisito nadie tiene derecho para reimprimir las obras originales, las traducciones, los codices ó manuscritos publicados por primera vez, las notas, comentarios, adiciones ó prólogos puestos á cualquier escrito, ni un número entero de periódico alguno, ni los artículos de los mismos que traten de ciencias ó artes. Aprobado.

Art. 6.º Nadie tiene tampoco derecho á compendiar, aumentar, corregir ó anotar las producciones originales de otro, durante el término señalado á la propiedad por los tres primeros artículos de la presente ley; pero puede cualquiera verificarlo, cuando haya espirado aquel término, aunque otro le hubiese precedido en igual trabajo. Aprobado.

Art. 7.º Tambien puede quien quiera publicar una nueva traduccion de cualquier libro escrito en lengua viva ó muerta; y en caso de que hubiese reclamacion de parte acerca de que la traduccion posterior ó no es realmente un nuevo trabajo practicado sobre el original, sino el primero con algunas ligeras variaciones, la junta protectora de libertad de imprenta, oidos los interesados ó sus poderhabientes, fallará sin ulterior recurso; y si su sentencia fuese contraria al segundo traductor, quedará sujeto á la pena que se expresa en el artículo siguiente.

Despues de una discusion entre los Sres. Marau, Salvá y Gomez Becerra, se desaprobo este artículo, y se mandó volver á la comision.

Art. 8.º El que usurpare la propiedad de una obra, probado que sea el delito, pagará á su dueño el valor de 1,500 egemplares por cada edicion furtiva, al precio de venta; á no ser que se acredite que la impresion habia sido de mayor número de ejemplares, en cuyo caso pagará al mencionado precio el valor de todos los que se tiraron. Los egemplares que se hallasen existentes de la pertenencia del contrafactor se adjudicarán tambien al propietario. Aprobado.

Art. 9.º Siempre que este quisiese poner en alguna página de la obra su firma, ó cualquiera otra señal estampada, impresa ó manuscrita, deberá expresarse que todos los egemplares que no lleven aquella contraseña, son furtivos; y el impresor pagará al dueño de la obra el valor de 50 egemplares al precio de venta, caso que el interesado presentase alguno falto de la contraseña, y el alcalde constitucional, oyendo el parecer de dos impresores ó libreros nombrados por el mismo, fallase en juicio verbal, que aquel egemplar es de idéntica impresion que los firmados por el autor, ó que solo está contrahecho el pliego en que debia hallarse la firma ó señal. Aprobado.

Art. 10. Si por cualquier medio legal le justificase que el impresor se ha reservado maliciosamente 25 egemplares mas que los entregados al que le mandó hacer la impresion, quedará aquel sujeto á la pena establecida en el art. 8.º Aprobado.

Art. 11. El dueño de una obra deberá avisar por medio de la gaceta las señas mas marcadas de la edicion contrahecha; y el que vendiese algun ejemplar despues de pasados quince dias del anuncio, pagará 25 duros por la primera vez, 100 por la segunda y 300 por la tercera, y por cada una de las siguientes que se le pruebe haber vendido la misma obra; siendo estas multas líquidas á favor del propietario, pues los gastos del juzgado han de ser siempre de cuenta del contraventor. Aprobado.

Art. 12. Si el que hiciese ó costeara la impresion fraudulenta en el extranjero ó en la Península, no la vendiese en ella, sino que la remitiese á los dominios españoles de Ultramar para su despacho, incurrirá en una pena doble de la asignada en cada uno de los casos especificados, y con la misma aplicacion. La propia pena sufrirán los que en las Américas españolas imprimieren, vendieren ó introdujeren impresas en el extranjero para su venta obras de autor español peninsular en los casos ya designados; y en la misma incurrirán los que en la Península cometieren iguales fraudes con obras é impresos de españoles americanos.

Art. 13. Siendo en todos los casos expresados la usurpacion de la propiedad un crimen de hurto, se declara no tener lugar en ellos el juicio de conciliacion, que el art. 282 de la Constitu-

cion y varios decretos de las Cortes previenen solamente en las causas civiles y en las criminales de injurias.

Art. 14. Todas las condenas de las especies antedichas se insertarán en la gaceta de la corte, y tambien se anunciará en la misma cuando una obra ha de recogerse con arreglo á las leyes sobre libertad de imprenta. En este caso el Gobierno podrá ocupar y archivar ó quemar todos los egemplares que pertenecan al dueño de la obra; pero no recogerá de modo alguno los que hayan comprado los particulares para su uso.

Art. 15. Los libreros é impresores estarán obligados á entregar todos los egemplares de las obras de que habla el artículo anterior, pagando por cada uno de los que se retuvieren, de 25 á 40 duros de multa, que ingresarán en el erario conforme al artículo 88 del Código penal.

Se aprobó este artículo suprimiendo el final de él desde donde dice: » que ingresarán en el erario &c.»

Art. 16. Las obras de escritores españoles impresas en el extranjero, que no sean propiedad de ningun particular ni corporacion, ó que siéndolo, se hayan impreso allí con anuencia del propietario, podran introducirse y venderse en España, pagando los derechos establecidos ó que se establezcan por el arancel de aduanas.

Art. 17. Quedan derogadas por la presente ley todas las anteriores que hablan sobre derecho de propiedad en las producciones literarias y sobre la introduccion en España de libros en romance impresos fuera de ella.

Se puso tambien á votacion y quedó aprobada la siguiente propuesta de la comision:

Despues de haber informado la comision, acaso con poca felicidad, pero indudablemente con los mejores deseos del acierto, sobre los dos afduos negocios que se le habian cometido, propone por último á las Cortes, que accediendo á lo que indica la Junta protectora al finalizar su exposicion, se la puede autorizar para que publique reunidas en un cuaderno la ley de 2 de Octubre de 1820, la orden de 5 de Abril de 1821, la de 9 de Mayo del mismo año acerca de las conclusiones que versen sobre la sagrada Escritura, el decreto de 7 de Junio y la ley de 23 de Junio de 1821, las dos órdenes de 29 de dicho mes y año en aclaracion de algunas dudas sobre los jueces de hecho, la ley de 12 de Febrero de 1822, los artículos 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 223, 228, 229, 230, 231, 232, 242, 259, 260, 261, 296, 297, 311, 323, 324, 325, 532, 533, 534, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 699, 700, 708, 710, 712, 716, 782 y 783 del Código penal, y las dos leyes cuyos proyectos preceden; expresándose al pie de cada artículo cuando esten derogados ó variados por alguna disposicion posterior, á fin de que los jueces de hecho encuentren en esta recopilacion la instruccion legal necesaria para sus fallos.

Se leyó un oficio del Sr. Zulueta dirigido á los Sres. secretarios de las Cortes, manifestando que estando dispuesto siempre á hacer cuanto pueda en servicio de la Patria, estaba pronto á desempeñar las funciones de comandante del primer batallon de la milisia nacional local voluntaria de esta ciudad, segun se solicitaba en la exposicion que con fecha de ayer se le habia remitido.

Habiéndose hecho la pregunta de si las Cortes concedian permiso á este Sr. diputado para ejercer este cargo, se suscitó una ligera discusion.

El Sr. Becerra fue de parecer que siendo el Sr. Zulueta presidente de las Cortes no debia ponerse á la disposicion del Gobierno, como de hecho lo estaria si se colocase al frente de su batallon, por cuyo motivo fue de parecer que debia pasarse este oficio á la comision de Legislacion para que propusiese lo que le pareciese conveniente.

El Sr. Gonzalez (D. Josef Maria) fue del mismo parecer, manifestando que un encargo de tanta consideracion como el de presidente de las Cortes, era primero que ningun otro.

El Sr. Salvá fue de opinion que debia expresarse en el dictamen que el Sr. Zulueta ejerciese el encargo de comandante del primer batallon luego que concluyese el de presidente de las Cortes.

El Sr. Saavedra fue tambien de parecer que interin fuese presidente el Sr. Zulueta no debia concedérsele la licencia que se solicitaba, pues que sucederia que el presidente de las Cortes estaria á disposicion del gobernador de una plaza.

El Sr. Aillon dijo que no debia haber inconveniente en conceder el permiso de que se trataba, cuando habia el ejemplar del Sr. Surrá que sin ninguna autorizacion habia estado desempeñando en varias ocasiones el empleo de Comandante de uno de los batallones de la M. N. V. de Madrid.

El Sr. Manarriz dijo, que estando sujeta la milicia de una plaza declarada en estado de sitio á la ordenanza del ejército, no estaba bien sujetar á la misma al presidente de las Cortes.

Después de una ligera discusión se leyó la siguiente proposición del Sr. Salvá. «Pido á las Cortes concedan al Sr. diputado Zulueta el permiso que respecto de este Sr. diputado se solicita por el ayuntamiento de Cádiz, acordando que puede desempeñar las funciones de comandante del primer batallón de la M. N. V. desde el momento en que deje de ser presidente de las Cortes.» Quedó aprobada añadiendo al final á petición del Sr. Becerra » y sin perjuicio de las funciones de diputado.»

A la comisión de Libertad de imprenta se mandaron pasar varias adiciones á los artículos del proyecto de la misma comisión, discutidos en la sesión de hoy.

Se mandó agregar al acta el voto particular del Sr. Lopez del Baño, contrario á la aprobación de la proposición del señor Rico para que no puedan salir de esta isla los Sres. diputados cuando se haya concluido la presente legislatura.

Se leyó y quedó aprobada una proposición del Sr. Beltran de Lis, reducida á que la resolución de las Cortes por la cual se ha prohibido á los Sres. diputados el salir de la Isla Gaditana concluidas las sesiones ordinarias no se entienda respecto de los que el Gobierno tenga por conveniente darles alguna comisión militar.

El Sr. presidente señaló para mañana la discusión de varios expedientes particulares, y levantó la sesión.

Nota. El dictamen de las comisiones reunidas de Guerra y Marina acerca de los médico-cirujanos de la Armada, que se insertó en el extracto de la sesión del 11, no quedó sobre la mesa, como equivocadamente se dijo en aquel extracto, sino que fue aprobado por el Congreso en aquella sesión tal cual le presentaron las Comisiones.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, habiendo examinado las medidas extraordinarias propuestas por S. M. con fecha 23 de Junio próximo pasado, han aprobado lo siguiente. Artículo 1.º El Gobierno, á propuesta en que convengan cuatro á lo menos de los Secretarios del Despacho, los generales en jefe de ejército de operaciones, cuando no esten en comunicación expedita con aquel, y en igual caso los gefes políticos, de acuerdo con las diputaciones provinciales ó juntas auxiliares de armamento y defensa, quedan autorizados para poder suprimir provisionalmente toda comunidad ó corporación eclesiástica ó civil, de cualquiera clase que sea, si considerasen nociva su conducta á la causa pública, dando en seguida cuenta de ello á S. M. para su aprobación, y para que lo ponga en noticia de las Cortes. Art. 2.º El Gobierno, los generales en jefe y comandantes generales de distrito declarado en estado de guerra, en los mismos términos que se expresan en el artículo anterior, pueden disponer que sea detenida toda persona de quien tengan fundados motivos para considerarla perjudicial á la causa de la libertad ó al orden público; y pueden asimismo trasladarla gubernativamente, y fijar su residencia en otro punto de la Península é Islas adyacentes donde no pueda hacer daño, con la circunstancia precisa de dar parte á las Cortes siempre que usaren de esta facultad, la cual durará solamente por el tiempo de las actuales sesiones del Congreso, ó menos si este así lo determinase. Si los generales en jefe, comandantes generales de distrito declarado en estado de guerra no recibieren oficialmente el presente decreto antes del 20 del corriente, podrán usar de la enunciada facultad por espacio de 15 días, contados desde el del recibo. Art. 3.º El Gobierno, los generales en jefe, los gobernadores de plaza sitiada ó declarada en estado de sitio, y los gefes políticos de las provincias, cuando no tengan expedita la pronta comunicación con el Gobierno pueden durante la guerra suspender á los alcaldes constitucionales y á los individuos de las diputaciones provinciales, juntas auxiliares de defensa y ayuntamientos que no cumplan con sus deberes, y reemplazarlos ó con los suplentes, ó con otros que lo hayan sido después del restablecimiento de la Constitución, dando cuenta en seguida á S. M. para su aprobación, y para que lo ponga en noticia de las Cortes. Art. 4.º En los distritos en que no estuvie-

se expedita dicha comunicación con el Gobierno pueden los generales en jefe respectivos suspender y reemplazar provisionalmente á los gefes políticos, intendentes y demas empleados que no cumplan con sus obligaciones. Y pueden asimismo reunir el mando político y militar de sus provincias como mas convenga á la causa pública; y cuando no sea posible ó conveiente que se reúnan los individuos de las actuales diputaciones provinciales, pueden formar las juntas que deben nombrarse en virtud del decreto de 27 del mes de Junio próximo pasado, las que aunque no se compongan de individuo alguno de elección popular, usarán de las facultades concedidas á las juntas auxiliares de defensa nacional en el decreto de las Cortes de 15 de Marzo último con autoridad propia, sin perjuicio de las que puedan delegarles los mismos generales para otros objetos. Art. 5.º Los generales en jefe en sus respectivos distritos, y los gobernadores de punto sitiado ó declarado en estado de sitio, pueden por sí, ó por medio de las diputaciones provinciales, ayuntamientos y juntas auxiliares de defensa, ejecutar ó hacer ejecutar requisiciones de caballos, armas y cualesquiera otros efectos que convengan para la guerra, sin excepción ni limitación de cosas ni de personas; exigir viveres y préstamos forzosos ó repartimientos en dinero, bajo el concepto de que el importe de cuanto así se exija será reconocido y reintegrado por la Nación. Art. 6.º Igualmente pueden los generales en jefe y gobernadores militares llamar cuando lo consideren oportuno al servicio activo de las armas á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que esten sujetos al reemplazo del ejército en los distritos respectivos. Cádiz 2 de Julio de 1823. = Tomas Jenner, presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Francisco de Paula de Soria, diputado secretario = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. Salvador Manzanares.

D. Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricación y venta de la sal por cuenta de la Hacienda pública continuará únicamente en las salinas y fuentes pertenecientes á la misma Hacienda.

Art. 2.º La Hacienda nacional vendetá en sus fábricas al precio de doce reales cada fanega castellana para el consumo de la Península é Islas adyacentes, y á dos reales para extraer al extranjero y á las posesiones ultramarinas é islas Canarias.

Art. 3.º Se prohíbe absolutamente la introduccion de sal extranjera y de la que haya salido de nuestros puertos con destino al extranjero.

Art. 4.º Los dueños de salinas particulares podrán beneficiarlas y vender sus productos libremente, pagando diez reales vellon por cada fanega que se destine al consumo del reino, y medio real por cada fanega que se exporte para el extranjero ó para las posesiones ultramarinas, incluidas las islas Canarias.

Art. 5.º Se admitirán en pago de los derechos expresados cuando excedan de tres mil reales, letras libradas por el dueño ó fabricante de la sal sobre cualquiera capital de provincia ó puerto habilitado, pagaderas á ciento veinte días de su fecha, siempre que las tales letras sean ademas endosadas ó aceptadas por una casa establecida de comercio á satisfaccion del administrador; cuando lo sea el dueño de la salina bastará su firma.

Art. 6.º En las salinas de los particulares no se hará cargue alguno sin la competente autorización de la parte de la Hacienda pública, pena de perdimiento del género, y de 10 rs. de vn. de multa por fanega; estos últimos aplicables inmediatamente á los aprehensores.

Art. 7.º Por lo que se cargue tanto en las salinas de particulares como en las de la Hacienda pública se expedirán guías por los administradores del ramo para los trasportes á otros puertos, expresando por letra, y sin enmienda, y en un solo documento con numeración correlativa, la cantidad de fanegas cargadas: tambien se expresará el peso de una fanega en libras castellanas, que se hará á satisfaccion de los administradores y dueños, para poder confrontarse la descarga. De estas guías se exigirá responsabilidad de persona de notorio abono.

Art. 8.º El primer correo despues de hecho el cargue en la salina el administrador de la salina avisará directamente al de igual clase del puerto del destino si lo hubiere, y en su defecto al de la aduana de las guías expedidas, con expresion de buque, capitán, consignatario, y número de fanegas.

Art. 9.º Asimismo enviara el propio correo un aviso omision á la Direccion general, tanto de las guías dadas para el reino como para el extranjero.

Art. 10. Inmediatamente de la llegada de un buque cargado de sal dará aviso el respectivo administrador á la Direccion general con expresion de la guía que se le haya presentado. Al acusarse la descarga dará otro aviso del resultado.

Art. 11. La Direccion general dispondrá la formacion de impresion de las guías y partes de aviso para la perfecta igualdad, cuidando de que las guías tengan alguna señal reservada de fácil reconocimiento de legitimidad.

Art. 12. La Direccion cuidará de la confrontacion de dichas partes, y será responsable de toda omision en proceder contra cualquiera defraudacion que aparezca.

Art. 13. No se admitirá á otorgar letras á quien haya dejado de cumplir alguna.

Art. 14. Igual privacion se impondrá de otorgar responsivas á quien haya dejado de cubrir alguna sin causa justificada de naufragio, apresamiento ú otro accidente fortuito.

Art. 15. Todas las conducciones por tierra necesitan ir acompañadas de guías para evitar el fraude de la sal que se produce en el interior del reino. De estas guías no se exijan responsivas, pero no valdrán sino via recta y anotando las detenciones que haga el conductor. Toda la sal que se encuentre sin estos requisitos queda sometida á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 16. Igual pena sufrirá al que se le encuentre un exceso que suba de 10 por 100 de la cantidad que expresen las guías.

Art. 17. A cualquiera que bajo su responsabilidad y á su costa, dando suficiente seguridad de pagar los gastos y perjuicios, reclame á autoridad competente el reconocimiento y medicion de la sal que se conduzca por mar ó tierra, se le permitirá con asistencia de los empleados de la Hacienda pública, y del dueño ó conductor ó sus representantes: si resultase comprendida en el artículo anterior, se aplicará el todo de la multa y del género al reclamante.

Art. 18. Los buques y las bestias de trasporte y los demas efectos del dueño y capitán ó arriero, y no otros bienes algunos, se declararán responsables al pago de la multa.

Art. 19. Los trasportes por mar de unos puertos á otros del reino se permitirán en la misma clase de buques que este autorizada para los demas frutos nacionales. La extraccion al extranjero se hará en toda clase de bandera, pero será libre del derecho de que se haga en la española.

Art. 20. Cuando un buque conductor de sal haya arribado á país extranjero hereditaria con certificacion del consul español, si lo hubiere, y en su defecto con la de las autoridades locales, visitados los muelles por consul de nacion amiga, de que la arribada fuere forzosa, y que no cargó sal alguna.

Art. 21. Los intendentes exigirán mensualmente, y pasarán á la Direccion general, un estado de las sales cargadas, y otro de las descargadas en sus respectivas provincias, con los nombres de los buques e interesados, y productos para la Hacienda, dando copia á las diputaciones provinciales que las publicaran de un modo autentico.

Art. 22. Cualquiera persona que con presencia de estos estados ó de otro modo denunciare una diferencia entre lo cargado y descargado, si resultase cierta y comprendida en el art. 16, gozará del beneficio del valor de la sal, que se exigirá de los empleados responsables en el puerto de la descarga, y tambien de los de la Direccion general, si hubiesen sido omisos en el examen que deben hacer, y los culpables quedarán privados de todo destino en la Hacienda pública.

Art. 23. Los intendentes establecerán la custodia necesaria en las salinas de la Hacienda pública, y la debida vigilancia en las de particulares, para que se cumpla vigorosamente el art. 6.º Los ayuntamientos de los pueblos donde se hallen establecidas las salinas y las diputaciones provinciales quedan encargadas de vigilar y dar avisos al gobierno de cuanto observen en detrimento de lo prevenido.

Art. 24. Los mismos ayuntamientos, con asistencia de los administradores y de los dueños de las salinas, harán al comenzar la época de elaboracion de la sal un tanteo de las recolectadas por

cada dueño particular, y la pasarán los ayuntamientos á la diputacion, y los administradores al intendente. Servirán estas relaciones y las de lo cargado solamente para comparar cada año las faltas y fraudes que se notan, habido el correspondiente computo de las mermas naturales, á fin de que los gefes de la Hacienda pública y los respectivos ayuntamientos puedan establecer las medidas convenientes para evitar el fraude.

Art. 25. A los que extraigan al extranjero carnes ó pescados salados en cualquiera parte de la Peninsula e Islas adyacentes se abonarán cinco reales de vellon por quintal.

Art. 26. El Gobierno hará instruir expediente para presentarlo en la proxima legislatura sobre el uso que convenga hacerse de las salinas baldías ó sin dueño conocido que cuajan espontáneamente en los cerros, y entretanto tomará las mas eficaces disposiciones para impedir la saea y venta de sales en perjuicio de los propietarios de salinas y de los ingresos del tesoro público. Los intendentes así como las demas autoridades de que se habla en el artículo 23 ejercerán respectivamente con estas salinas lo prevenido en el propio artículo.

Art. 27. Igualmente instruirá expediente para presentarlo en la legislatura inmediata, sobre si convendrá ó no que la Hacienda pública enagene aquellas salinas que se hallan mezcladas con otras de propiedad particular, limitando la fabricacion á las muchas que tiene solas y aisladas. Sevilla 3 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Butolome Garcia Romero y Bernal, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En el Real Alcazar de Sevilla á 9 de Junio de 1823. = Juan Antonio Yandola.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Las Cortes declaran beneméritos de la Patria en grado eminente á D. Cayetano Valdés, D. Gabriel Oscar y D. Gaspar de Viquelet, individuos de la Regencia provisional que ha verificado la traslacion de Sevilla á esta ciudad del Gobierno y de las Cortes. Cádiz 21 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente. Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Francisco de Paula de Soria, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = En Cádiz á 21 de Junio de 1823.º

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia. Cádiz 25 de Junio de 1823.

El Gobierno tiene noticia positiva de que el general en jefe del ejército francés que se halla al frente de esta Isla Gaditana ha determinado dar orden á las fuerzas de tierra y de mar que están á su mando, para que desde el 15 de este mes hagan fuego á toda persona que saque de dicha Isla Gaditana y se presente delante de las fuerzas francesas.

ANUNCIO.

Baños vegetales del Dr. Bollmann, prescripciones de la fiebre amarilla. Están establecidos en la calle del Masal, número 115. Los sujetos que quieran usar de este remedio, tan experimentado y acreditado en Filadelfia, acudirán á la botica de la plaza de la Constitución, donde se despacharan billetes para dicho fin. Cada billete servirá para tomar diez baños, y su precio será 160. rs. vn. Toda persona sana está en disposicion de tomarlos sin prepararse: pero la que adoleciere de algún mal, antes de empezar á bañarse puede consultar al facultativo director de este establecimiento en la misma botica. A los que quieran tomar estas aguas en sus casas, se les venderá la dosis de composicion para cada baño á razon de 10 rs. vn.